



Proceso N° xxxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: xxxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema *Marangatu* mediante **Proceso N° xxxxxxxxxxxx**, a través de la cual solicita autorización para aplicar en forma simplificada la tasa directa del cinco por ciento (5%) sobre el monto de la venta en el marco del Régimen Especial y Transitorio establecido en el Decreto N° 3881/2020 *Por el cual se dispone la implementación de regímenes especiales y transitorios en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la prestación de servicios de alojamiento en hoteles, restaurantes, abastecimiento de eventos, paquetes turísticos con destino en el país y arrendamiento de inmuebles para dichos fines, y se establecen medidas transitorias para su liquidación.*

En ese sentido, manifiestan que tiene como actividad la 56101 «Restaurantes y parrilladas» y que actualmente se encuentran facturando al 50% en exentas y 50% gravadas a la tasa del 10% del IVA.

Finalmente, se advierte entre la documentación adjunta al proceso el escaneado en formato *.pdf* de la Cédula de Identidad Civil de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

**A continuación, analizamos y respondemos lo expuesto por la consultante:**

En primera instancia, es dable hacer mención del artículo 104 de la Ley N° 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*, el cual faculta al Poder Ejecutivo a establecer regímenes especiales de liquidación del IVA, cuando las características de las actividades, formas de comercialización, envergadura del negocio y otras razones justificadas faciliten su percepción.

Hecha esta precisión, esta Subsecretaría hace hincapié en que dada la coyuntura económica por la que atraviesa el país a causa del Coronavirus (COVID-19), el mencionado Poder del Estado ha tenido que actuar implementando medidas impositivas temporales respecto a la liquidación del IVA en la prestación de servicios de alojamiento en hoteles, restaurantes, abastecimiento de eventos y paquetes turísticos con destino en el país, así como en el arrendamiento de inmuebles para dichos fines, a fin de contribuir con la reactivación económica de los sectores involucrados con la máxima celeridad posible.

En ese sentido, el **artículo 2°** del **Decreto N° 3881/2020** dispone que podrán acogerse a los beneficios del Régimen Especial Transitorio al momento de la prestación de servicios de alojamiento en hoteles, restaurantes, abastecimiento de eventos y paquetes turísticos con destino en el país, aquellos contribuyentes que cuenten con una de las actividades económicas principal y/o secundaria establecidas en el citado artículo, las cuales cuentan con sus respectivos códigos. Además, el **artículo 3°** del mencionado cuerpo normativo establece el régimen especial aplicable al momento de la prestación de servicios de arrendamiento de inmuebles destinados a locales gastronómicos, hotelería, entretenimiento, evento y agencias de viajes, incluido el usufructo del inmueble para tales fines.

Prosiguiendo, el **artículo 4°** del Decreto establece la forma de liquidación del Impuesto cuando el contribuyente enajene y preste los servicios contemplados en los artículos 1° y 3°, debiendo este liquidar e ingresar el impuesto aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre el cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley N° 6380/2019; de esa manera se determinará el IVA débito, del cual se deducirá el IVA crédito correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios afectados a las actividades señaladas.

En ese contexto, luego de un análisis pormenorizado sobre la viabilidad de aplicar directamente la tasa del cinco por ciento (5%) del IVA sobre el valor de venta del producto a facturar, y atendiendo a las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Ley N° 125/1991<sup>1</sup>, la Administración Tributaria ha tomado en cuenta la solicitud basándose en los siguientes factores:

- a) **Actividad económica principal y/o secundaria:** Conforme se constata de la verificación en el Sistema *Marangatu*, la recurrente cuenta como actividad económica principal la de «Restaurantes y Parrilladas», con Código 56101, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 2° del Decreto N° 3881/2020.

<sup>1</sup> **Facultades de la Administración.** La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá...habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.



Proceso N° xxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

- b) **Solución rápida:** dada la premura del caso y el interés supremo del Gobierno Nacional de contribuir con la reactivación económica del país, deteriorada a causa de la propagación del COVID-19, nos vemos exhortados a tomar los recaudos necesarios ante cualquier obstrucción a dicho cometido, en observancia del artículo 3° del Decreto N° 3442/2020 *Por el cual se dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) al territorio nacional.*
- c) **Transitoriedad de la medida:** los artículos 6° y 7° del Decreto N° 3881/2020 establecen la vigencia del Régimen Especial desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de junio del 2021.
- d) **La tasa del cinco por ciento (5%) no afecta el precio final:** Luego del estudio de la viabilidad de la solicitud de la recurrente, corroboramos que la forma de exposición alternativa en los comprobantes de venta no perjudicará en el resultado del precio final.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Administración Tributaria autoriza excepcionalmente a la recurrente a aplicar en los comprobantes de venta la tasa directa del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la enajenación y/o prestación de los servicios señalados en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 3881/2020, considerando que ello constituye una medida transitoria que dará una solución rápida a la situación planteada a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto, teniendo en cuenta que la referida forma de exposición en los comprobantes de venta no perjudicaría en el resultado del precio final.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado a la recurrente con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación